



ante correo electrónico y con
 2018, en el cual plantea un
 , de manera atenta nos

- *"...si una mina bajo tierra que funciona con circuito de ventilación natural y que según sus mediciones cumple con los caudales para el personal que labora según el mismo decreto 1886 (caudal mínimo, valores permisibles de gases) puede ser cerrada por la autoridad minera en una visita de fiscalización por no tener un circuito de ventilación forzada de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 249?."*

Ante todo es pertinente traer a colación las normas por usted citadas en su petición, que señalan:

"Artículo 40. Circuito de Ventilación Forzada. Toda labor subterránea debe contar con un circuito de ventilación forzada. Dicho circuito debe ser calculado por un tecnólogo en minas, ingeniero de minas, ingeniero en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores subterráneas."

El circuito de ventilación debe estar identificado en los planos de ventilación de la labor, el cual debe contener:

- 1. La dirección y distribución de la corriente de aire a través de la mina;*
- 2. La ubicación de las puertas principales, los reguladores del aire, las zonas tabicadas, los sistemas de captación del metano, cada ventilador y ventilador*



auxiliar o de intensificación de la corriente, todas las estaciones de aforo, los controles de ventilación que separan corrientes de aire y los cruces de aire;

3. La ubicación de la entrada, retorno, transporte, banda transportadora, cable de trole y purgado de corrientes de aire;

4. Los puntos donde se instalarán y mantendrán separaciones de los cursos de entrada y retorno del aire;

5. La ubicación y la cantidad de aire de todos los puestos de trabajo y los frentes de arranque de carbón;

6. El volumen de aire requerido en las galerías hasta los sectores y secciones de los frentes y la velocidad del aire en un frente de tajo largo o tajo corto, cuando se utilice este método de explotación, así como los puntos donde se medirán dichas velocidades;

7. Los lugares donde se tomarán muestras de polvo respirable y la ubicación de los consiguientes dispositivos, así como las medidas de control de dicho polvo utilizadas en las fuentes generadoras de polvo de esos lugares;

8. Los sistemas de control del polvo y el metano en tolvas, trituradoras, puntos de transferencia y vías de acarreo;

9. La velocidad del aire en galerías con uso de vagonetas y banda transportadora;

10. Los puntos donde se medirán los porcentajes de metano y oxígeno, así como aquellos donde se medirán las cantidades de aire y se harán pruebas para determinar el movimiento del aire en la dirección adecuada, a fin de evaluar la ventilación de las zonas;

11. La ubicación de dispositivos de ventilación, tales como reguladores y tabiques, utilizados para controlar el movimiento de aire hacia las zonas agotadas;

12. La ubicación y la secuencia de construcción de los diques de cierre propuestos para cada zona agotada;

13. La ubicación de las barreras de polvo y/o de agua; y,

14. La ubicación de las salidas de evacuación en caso de emergencia.



Parágrafo. El circuito de ventilación forzada deberá ser implementado en un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento."

"Artículo 249. Medidas por riesgo inminente. Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:

1. Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes. El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,

2. Cierre total de la mina que podrá ser temporal mientras se implementan las acciones correctivas, el cual aplica en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el profesional que practica la visita determina que la mina ofrece riesgo inminente de accidente por presencia de gases que superen los VLP, y no cuenta con los respectivos tableros de registro y control de las mediciones diarias de gases;

b) Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina tiene un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10 m) de longitud inclinada u horizontal y que no se empleó ventilación auxiliar;

c) Cuando en las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina no tiene establecido un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido; y,

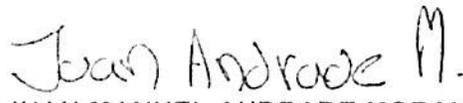
d) Cuando el profesional que practique la visita verifique que el sostenimiento no se esté ejecutando de acuerdo con el programa de trabajos y obras P.T.O.

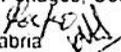
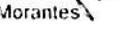
En consecuencia, la autoridad minera competente en desarrollo de la labor de fiscalización minera, en consonancia con lo dispuesto en el literal C, del numeral 2, del precitado y transcrito artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, cuando en desarrollo de las visitas técnicas de fiscalización o de seguridad e higiene minera se compruebe que la mina no tiene establecido un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requeridos se encuentra facultada para ordenar el cierre temporal de la mina objeto de inspección o visita técnica.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 40 del citado decreto, que establece que es imperativo que en toda labor de minería subterránea se debe de contar con circuito de ventilación forzada.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015.

Atentamente,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación Ciudadana.
Elaboró: Robinson Valencia C. 
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria 
Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes 

TRD 13 24 70